



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	No. 103
Especial	No. 003
Radicado:	05001 31 10 005 2024-0003-01
Proceso:	Homologación
Niña:	A.V.R. NUIP 1.033.201.695
SIM No:	176127111701
Procedencia:	Centro Zonal Noroccidental.
correo	Ledy.posada@icbf.gov.co
Tema:	No homologa

De conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y las disposiciones de la sentencia T 178/2019; en el presente proceso no se publica el nombre de la niña, o cualquier información que permita la identificación de la misma, salvaguardando su intimidad y otorgándole su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal.

Procede entonces este Despacho a decidir el **recurso de HOMOLOGACIÓN** solicitado por la señora **YURANI RENTERÍA RENTERÍA** a través de apoderado idóneo, a la **RESOLUCIÓN No 208** emitida el **nueve (09) de noviembre del pasado año (2023)** por la **DEFENSORA DE FAMILIA C.Z. NOROCCIDENTAL de MEDELLÍN**

ANTECEDENTES

De la extensa narración de los hechos vertidos en la demanda y de sus anexos, **aunado a ello, al absoluto desorden en las distintas piezas procesales, que no guardan continuidad, entre la una y la otra o entre un proceso y otro;** se extrae y resalta sobre el asunto que nos ocupa qué; el 23 de mayo de la pasada anualidad (2023), la Defensora de Familia conoce del caso de la niña A.V.R., por informe vertido desde la Clínica de las Américas, dado que la niña ingresa a la unidad hospitalaria, el 17 de mayo, siendo su motivo de ingreso ... “paciente remitida, se ordena hospitalizarpsicologia nutricion endoscopia vias digestivas altas y valoracion por gastroenterologia pediatria”.

Para ese momento la niña vive con su progenitora y su hermana media de 11 años de edad, en el barrio Manrique, el padre de la referida niña se encuentra privado de la libertad por violencia intrafamiliar y hurto, sin comunicación entre los progenitores, con una relacion disfuncional entre la madre y la familia paterna, quien según sus dichos han querido quitarle la niña desde que nacio, con apoyo esporadico de parte de los mismos.

La niña desde que nacio presento problemas desde la salud, (prematura, bebe canguro) madre con dificultades en principio para asumir su rol dada la circunstancia antes expuesta, abuela paterna

contribuyo cuando le correspondio con la asuncion de la funcion de madre canguro; la niña siempre ha presentado problemas de peso bajo, deslgadez, desnutricion.

A la misma se le realizó valoración psicologica, emocional; de nutricion, de su entorno familiar, de sus redes vinculares, se identificaron factores protectores y de riesgo para la garantia de sus derechos., concluyendose que; sus derechos a la IDENTIDAD, y A LA LA EDUCACION, estaban protegidos, **encontrando VULNERADOS los derechos A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, A UN AMBIENTE SANO, A LOS ALIMENTOS, A RECIBIR TRATAMIENTO y CUIDADOS ESPECIALES, DE ACUEDO A SU CONDICION, A SU INTEGRIDAD PERSONAL, y AMENAZADOS EL DERECHO A LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES.**

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 09 de junio del citado año (2023) se apertura investigacion en favor de A.V.R., la misma es ubicada transitoriamente en **HOGAR DE PASO, NUMERO UNO**, y posteriormente en **HOGAR SUSTITUTO** como medida provisional (art 53Codigo de la Infancia y Adolescencia), disponiendosen otros asuntos en el mismo conforme a las normas que rigen este tipo de procesos.

Los progenitores de la niña son notificados via electronica. (28/06/2023 y 02/08/2023). La madre no hizo uso de su derecho a la defensa. La familia extensa paterna solicita vinculacion al proceso, **el dia 29 de junio del 2023.**

El 09 de noviembre del pasado año (2023) en audiencia de fallo se: Declara que a la menor A.V.R. identificado con NUIP 1.033.201.695,

con indicativo serial No 55278141 de la Notaria Siete (7) de Medellín, nacida el 16 de enero de 2017, con 6 años de edad, con SIM 176127111701, e hija de la señora **YURANI RENTERÍA RENTERÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.656.480 y el señor **PABLO VALENCIA BUSTAMENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.026.128., le han sido **VULNERADO** sus DERECHOS.

Se **MODIFICA** la medida de ubicación en Hogar sustituto, por la de ubicación en medio familiar – familia extensa., conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 2 de la ley 1878 de 2018

Sus **CUIDADOS PERSONALES y TENENCIA** le son entregados a la abuela paterna, la señora **RUTH MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.992.128, con quien residirá en la Vereda el Jardín Corregimiento AltaVista, sin nomenclatura y con numero de contacto: 300 695 7550., asunto este que se llevaría a cabo una vez la niña termine su proceso escolar., informándosele a la abuela, desde la defensoría de familia, la fecha de reintegro, una vez terminado su proceso académico.

A la abuela paterna en su condición **se le ORDENA (RUTH MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.992.128) realizar las gestiones requeridas de matrícula escolar para garantizarle su derecho a la educación.

Lo mismo que realizar las gestiones requeridas a nivel de salud; debiendo tramitar la continuar con la asistencia a los programas de promoción y prevención en salud, esto es; crecimiento y desarrollo, odontología y aplicación oportuna del esquema de vacunación, así como asistencia a las atenciones médicas especializadas que la niña por su condición de salud requiere

Los progenitores de la referida niña son **AMONESTADOS y CONMINADOS** para que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de la niña (artículos 53 y 54 del Código de la Infancia y de la Adolescencia)

Se les obliga **adicionalmente asistir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo**, para que, en el futuro, en su condición de progenitores, cumplan con la obligación de orientar de manera ética, social, afectiva y responder materialmente con sus obligaciones frente a la mencionada niña, evitando cualquier conducta que pueda vulnerar sus derechos; asistencia obligatoria, so pena de multa convertible en arresto.

A la progenitora la señora **YURANI RENTERIA RENTERIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.656.480, se le **ORDENA iniciar o en caso de haberlo iniciado, dar continuidad proceso de atención psicológica en la EPS** o la entidad que elija, para que pueda trabajar asuntos personales, resignificar experiencias traumáticas y empoderarse para que pueda acompañar a sus hijas de manera tranquila y amorosa; lo mismo que **acudir a la cita que le asignen en Medicina legal para la valoración con psiquiatra** forense para que el informe obre dentro del proceso, acudiendo a la cita con la historia clínica de la atención psicológica y psiquiátrica realizada.

Así mismo le ordena a la progenitora, solicitar y acudir a cita con médico psiquiatra, en tanto Medicina Legal, de acuerdo a informe forense solicitado por la Defensora de conocimiento, determine que la misma requiere atención psiquiátrica en aras de que logre un equilibrio en su comportamiento.

Al progenitor el señor **PABLO VALENCIA BUSTAMENTE**, identificado

con cédula de ciudadanía No 8.026.128, **le ordena iniciar proceso de DESINTOXICACIÓN Y REHABILITACIÓN POR CONSUMO DE SPA Y ALCOHOL a cargo de su EPS** o de manera particular, aportando historia clínica de inicio y continuidad del tratamiento; **lo mismo que VALORACIÓN PSIQUIATRICA FORENSE**, con el fin de que se evalúe sobre su estado de salud mental, y determine si sufre de algún trastorno o afectación psicológica y/o psiquiátrica que afecte el comportamiento de la persona y que pudiera generar riesgo para con la niña y o en el ejercicio de su rol de padre.

A la abuela paterna señora RUTH MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.992.128, le ordena garantizar la comunicación de la niña, con su progenitora la señora YURANI RENTERÍA RENTERIA

Pudiendo la señora YURANI RENTERIA RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.656.480, visitar a su hija, cada quince días, los días miércoles de 9:00 a 10:00 a.m. o de 2:00 a 3:00 p.m., dependiendo del horario escolar que tenga la niña, en las Instalaciones del Centro Zonal Noroccidental, visita que será supervisada por el equipo de la Defensoría de Familia.

Estas visitas empezarán el miércoles inmediatamente próximo, al egreso de la niña de la modalidad y por tres meses más, tiempo en el en la cual se hará seguimiento, dependiendo de la evolución de los encuentros, el relacionamiento de las familias y una buena adaptación de la niña, se podrá evaluar el cambio de visitas.

Se le insta a la señora YURANI guardar compostura, evitando comportamientos de agresión, mucho menos delante de la niña; y en caso de presentarse una situación de agresión o falta de

control de la citada señora se solicitará por parte de la Procuraduría evaluación psicológica para la niña y dependiendo de la evaluación se recomienda suspensión de las mismas.

Sin permiso de que la menor pernocte con su progenitora.

Al progenitor señor PABLO VALENCIA BUSTAMENTE, no se le regulará visitas, ordenándose, por el contrario, la suspensión de toda comunicación o encuentro entre este y la menor, hasta tanto, se conozca el resultado de la investigación penal que se adelanta en la Fiscalía 236 Seccional adscrita al CAIVAS, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, postulada como víctima la niña en cuestión, en etapa de indagación,

A los progenitores se le regula CUOTA ALIMENTARIA; la progenitora, señora **YURANI RENTERIA RENTERIA**, aportará una cuota alimentaria mensual para su hija por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), mensuales, entregando CIEN MIL PESOS (\$100.000) QUINCENALES, los días 1 y 16 de cada mes, a la señora **RUTH MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.992.128, enviados a través de empresa de giros GANA o EFECTY o NEQUI., cuota que rige a partir del 16 de diciembre de 2023 y tendrá un incremento anual a partir del 1° de enero de 2024 conforme aumente el SMMLV.

El progenitor el señor **PABLO VALENCIA BUSTAMENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.026.128, aportará una cuota alimentaria mensual para su hija por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), mensuales, entregando CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) QUINCENALES, los días 1 y 16 de cada mes, a la señora **RUTH MARINA BUSTAMANTE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.992.128, enviados a través de empresa de giros GANA, EFECTY, NEQUI o el medio disponible de acuerdo a su condición

de privado de la libertad, dentro del sistema carcelario., la misma rige a partir de del 16 de diciembre de 2023 y tendrá un incremento anual a partir del 1º de enero de 2024 conforme aumente el SMMLV.

Finalmente, se le ordena al equipo psicosocial realizar las actuaciones pertinentes con relación al seguimiento a la medida de protección confirmada el día de hoy por el término de 6 meses, rendir los informes pertinentes que permitan establecer en un momento dado, la superación definitiva o no de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de vulneración de derechos, y/o la necesidad de tomar otras medidas de restablecimiento.

Se fija el **28 de febrero a las 9:00 a.m. en el Centro zonal Noroccidental, el primer seguimiento** con la niña y toda la documentación que tengan de la garantía de derechos a nivel salud, educación, etc.

Resolución objeto de recurso de parte de la progenitora a través de apoderado.

Siendo remitidas las actuaciones a los JUZGADO DE FAMILIA REPARTO de MEDELLÍN.

ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente homologación a este Despacho., quien mediante proveído fechado el cinco (05) de febrero de la presente anualidad (2024) admite el dicho recurso.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA EFECTOS DEL ESTUDIO DEL CASO

Se efectúa el estudio al expediente contentivo de las actuaciones administrativas desplegadas por LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al C.Z NOROCCIDENTAL, quien tuvo el conocimiento del proceso adelantado a favor de la niña, A.V.R.

Se considera la normativa que rige el proceso y procedimiento que dio lugar a la decisión que se revisa.

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobre todo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas involucradas.

Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto, o adopción, etc.), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".

El decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

1. Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,
2. La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada.
3. La solidez del material probatorio.
4. La duración de la medida.
5. Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE

DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologa la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100). El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en

los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1.-. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio debe ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, 1.3-la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática. (Resalto y negrilla fuera de texto).

2. Necesidad de intervención: La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal,

una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.

3.- Posterioridad: La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior del N.N.A. Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambas de las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.

4.- Urgencia. La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5.-. Proporcionalidad: La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor

6.- Razonabilidad. La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger al niño, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan "justificación que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

7.-Temporalidad. La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

8. Valoración de consecuencias. En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor de edad.

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

APERTURA DEL PROCESO Y LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN

En este aspecto esta Judicatura comparte plenamente que se haya adelantado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país, en el sentido que, en materia de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado proteger sus derechos y no abusar de éstos.

Razón legal le asiste a la D.F., haber tramitado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual se pretende hacer realidad la filosofía de la Protección Integral de la niña A.V.R, quien por estar inmersa en vulneración de sus derechos fundamentales, ameritaba unas medidas de protección encaminadas a procurarles un ambiente familiar apto para su desarrollo, asegurarle el desarrollo armónico, integral normal y sano, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art.

44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada N.N.A.

Ha de considerarse en el caso a estudio los criterios jurisprudencialmente decantados, por la CORTE CONSTITUCIONAL en sus sentencias T-044 de 2014 y SU-677 de 2017 para así integrar los derechos fundamentales de los niños en relación con las obligaciones de (i) garantizar el desarrollo integral de los niños, (ii) asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, (iii) equilibrar los derechos de los intervinientes y familiares en favor de los N N A, (iv) garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo de la niña, y (v) justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, y descendiendo en el presente asunto; se tiene que, a lo largo de la corta existencia de V.A.R., ha existido conflicto entre sus progenitores, violencia intrafamiliar, física, y psicológica, de parte del padre, el que se encuentra privado de la libertad y ha sido denunciado por situaciones de violencia intrafamiliar, presunto abuso sexual a la referida niña, activo en la Fiscalía 236 del CAIVAS., y consumidor de sustancia Psicoactivas y alcoholismo.

Con relación a la progenitora, se tiene que es soltera con 3 hijos., independiente, vende ropa usada, reclama la custodia de su hija de manera desafiante, en la clínica; no obstante se afirmó que es abandonante, no la visita, ni pregunto por ella, mientras estuvo en protección; de los cuidados que le proporciona se infiere negligencia,

pone en riesgo la salud de la niña, y posiblemente su integridad personal; Posee su documento identidad progenitora nació el 25/04/1983, ha recibido atención psicológica; realizado curso pedagógico sobre derechos de la niñez, se le realizo visita domiciliaria.

Sobre la abuela y tía paterna se tiene; sus documentos identidad, quienes nacieron el 17/11/1959 y 21/06/1989 respectivamente; informes de valoración médica, pruebas toxicológicas practicadas a ambas; e informe visita domiciliaria; se destaca, la existencia de fuertes vínculos afectivos con la menor, la vinculación emocional de la misma con ellas; la abuela y tía paterna, de recién nacida cuidaron de ella hasta los 8 meses de nacida; sin presencia de quebrantos de salud en ellas; gozan de buenas condiciones habitacionales; ofrecen cuidados adecuados, acompañamiento educativo permanente, alimentación balanceada y pautas de crianza a la niña; la afiliaron a sura eps, PAC, han velado por su integridad física, emocional, y económica, en cantidad que la mama lo ha permitido; le brindaron acompañamiento en la hospitalización; comprometidas con su bienestar., afirman que la niña es desnutrida por la mala alimentación no por ser prematura , ni por enfermedad alguna,

La niña nace de siete (7) meses con desnutrición ultra uterina, siendo bebe canguro, para ese momento la madre, no asume su rol como se esperaba; siendo la abuela paterna, determinante en la vida de la misma.

Fue escuchada en entrevista y valorada Psicológicamente, reposa en los autos historia de la clínica las américas por estar allí hospitalizada; se cuenta con su registro civil de nacimiento. (2017/01/15), lo mismo que su tarjeta de identidad, su carnet de vacunas, certificado sisben,

certificado de estudios informe de nutrición e historia.

Desde el momento en que se da la relación entre los progenitores, se gesta entre familia paterna y la progenitora, conflictos que desencadenan en una pésima relación y ausencia de comunicación entre las partes, que las han llevado a procesos de TENENCIA y CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES y al que hoy nos ocupa.

La abuela es vinculada a este PARD porque la misma solicita su vinculacion, una vez el mismo es abierto (señora RUTH MARINA BUSTAMANTE) con la intención de tener sus cuidados, ante los cuidados inadecuados que la madre le brinda, a nivel nutricional, dado sus dificultades para el consumo de alimentos y baja ganancia de peso, y delgadez.

ANÁLISIS DEL CASO

Sea lo primero en indicar que la competencia territorial para conocer de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos; PARD; como es este caso, deviene del lugar que primeramente tuvo conocimiento del asunto; y según la modalidad de atención que se le brinde a la menor es direccionado al Centro Zonal que la maneje, ello conforme a los protocolos o lineamientos establecidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL ICBF, adentrarnos en ello no es competencia nuestra.

La cosa juzgada en casos de esta naturaleza no opera; como quiera que las decisiones de este tipo de autoridades son vigentes hasta tanto, se tome otra decisión en otro sentido, la cual puede tomarse en una

providencia, a través de una conciliación u otra decisión que se tome en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que es el que precisamente nos ocupa, con motivos y circunstancias distintas claro está.

Frente al asunto de que se le ha violado el debido proceso y derecho de defensa a la quejosa; se tiene que del estudio de las presentes actuaciones; la progenitora fue notificada no contesto la demanda y consecuente con ello no aportó pruebas para hacer uso de su derecho de defensa, existiendo el registro de pruebas aportadas por la misma posteriormente las cuales le fueron tenidas en cuenta por su valor legal en su oportunidad procesal.

Cierto es que no se contó con la prueba **Psiquiatría decretadas para la señora YURANI RENTERÍA por parte de Medicina Legal, no significando ello que la decisión** adoleciera de material probatorio idóneo, pertinente y conducente a la verdad, pues la misma la fecha par tal valoración fue fijada para una fecha posterior al vencimiento del termino con que la defensora contaba para decidir de fondo el asunto; lo que además explica por qué realiza la audiencia el último día de dicho vencimiento.

RECOMENDACIONES

Este titular insta a la defensora de familia a valorar el resultado de la prueba Psiquiatría decretada para la señora YURANI RENTERÍA por

parte de Medicina Legal la cual se espera se le haya realizado, al momento de darle aplicación al artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 103 de la ley 1098 de 2006., (seguimiento a este caso).

También es necesario que desde la DEFENSORIA o de quien ella designe delegar; se trabaje el tema de las relaciones entre la familia paterna, abuela paterna y tía, y la progenitora, dadas las malas relaciones existentes, la ausencia de comunicación entre las mismas, al no poderse dejar de lado que la niña tiene una progenitora la cual debe estar presente en su cotidianidad.

Modificar el régimen de visitas establecidos en la resolución objeto de revisión; de tal suerte que las mismas conduzcan al fortalecimiento y mantenimiento de los lazos familiares, entre madre e hija y entre hermanas., ampliando las mismas.

La abuela paterna, como la tía paterna y progenitora serán vinculadas a tratamiento psicológico cuyo fin es que adquirieran destrezas, y herramientas, para la forma como han de relacionarse en torno a la niña.

A través del equipo interdisciplinario se identificarán programas de asistencia, acompañamiento y restablecimiento de derechos en favor de la niña, de la familia paterna (abuela y tía) y de la familia de origen.

Dejando constancia de ello, y particularizando la actuación, indicando nombre de programa y forma de acompañamiento, asistentes.

Especificará o detallará cada una de las actividades adelantadas en pro

del objetivo.

Reposara en los autos constancia del inicio y culminación del tratamiento ordenado al progenitor, para su rehabilitación por el consumo de sustancias psicoactivas.

Sin necesidad de más consideraciones el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA** en nombre de la República de Colombia y por mandato de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR parcialmente la RESOLUCIÓN No 208 emitida el nueve (09) de noviembre del pasado año (2023) por la DEFENSORA DE FAMILIA C.Z. NOROCCIDENTAL de MEDELLÍN, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La Defensora de Familia de conocimiento, dará estricto cumplimiento a las **RECOMENDACIONES** realizadas precedentemente por lo dicho en las mismas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PUBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este DESPACHO, a los correos electrónicos y gsantoyo@procuraduria.gov.co. Y sandra.torresm@icbf.gov.co

CUARTO: ORDENAR devolver el presente trámite a la DEFENSORA DE FAMILIA C.Z NOROCCIDENTAL, Ledy.posada@icbf.gov.co. correo

electrónico, previa la des anotación en el programa de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T2g

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8720538d9be56370850d7fcdf26e21696d7d779f620f0c5accf2d78485352b53**

Documento generado en 22/04/2024 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>